TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00022-2012-Q/TC
LIMA
VIRGILIO SÁENZ MONTENEGRO

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de abril de 2012

**VISTO**

El recurso de queja presentado por don Virgilio Sáenz Montenegro; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias (infundadas o improcedentes) de hábeas corpus, amparo, hábeas data y la acción de cumplimiento.

2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se expida conforme a ley.

3. Que el demandante interpone el recurso de agravio constitucional contra las resoluciones dos y cuatro, de fechas 16 de setiembre y 18 de noviembre de 2011, que deniegan su pedido de ordenar la actualización de la deuda pensionaria de conformidad con lo prescrito en el artículo 1236 del Código Civil.

4. Que por consiguiente, en el caso concreto el recurso de agravio constitucional cumple el requisito previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, por lo que el presente recurso de queja debe ser estimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00022-2012-Q/TC
LIMA
VIRGILIO SÁENZ MONTENEGRO

**RESUELVE** con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Calle Hayen

Declarar **FUNDADO** el presente recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**
**VERGARA GOTELLI**
**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 022-2012-Q
LIMA
VIRGILIO SÀENZ MONTENEGRO

# FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Que no obstante encontrarme conforme con la parte resolutiva del voto emitido por el magistrado ponente, procedo a emitir el presente fundamento de voto, donde expreso las razones por las cuales debe estimarse de manera excepcional el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional contra una resolución emitida en etapa de ejecución de sentencia en un proceso que no llegó a ser de conocimiento de este Tribunal, conforme a los fundamentos siguientes:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.° de la Constitución Política y el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.

2. De acuerdo a lo previsto en el artículo 19° del CPConst., y lo establecido en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de éste último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.

3. Que mediante RTC N° 168-2007-Q, se ha establecido principios interpretativos aplicables para el trámite de procedencia del recurso de agravio, solo para las causas en las cuales el Tribunal ha emitido fallo, el mismo que ha merecido precisiones respecto a su contenido y efectos a través de la STC N° 0004-2009-PA, aplicando para estos efectos la "apelación por salto" a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, precisándose que en casos que se deniegue la concesión de esta apelación, procede el recurso de queja, estableciéndose restricciones, conforme es de verse del fundamento 14), de la acotada, por lo que de no encontrarse dentro de los supuestos, las mismas seguirán el trámite en las dos instancias del Poder Judicial y contra la resolución denegatoria procese el RAC a favor de la sentencia del Tribunal Constitucional.

4. Cabe mencionar, que el Tribunal a través de la STC N° 201-2007-Q en efecto procedió a admitir un recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio contra resolución emitida en ejecución de sentencia, en un proceso en el cual el Tribunal no ha emitido pronunciamiento; al respecto conviene subrayar que este se efectuó de manea excepcional. Si bien es cierto, no se preciso en la referida resolución en qué consistía la excepcionalidad, este vacío no puede dar mérito para que el Tribunal

Constitucional admita indiscriminadamente recursos de queja en supuestos de incumplimiento de los fallos emitidos por el Poder Judicial; por lo que este extremo de la sentencia debe ser entendido en el sentido de que la excepcionalidad debe estar relacionada a la tutela de urgencia que amerite pronunciamiento por este Tribunal, por lo que considero que dicha excepcionalidad debe enmarcarse en los siguientes aspectos: a) Que no se haya restituido el derecho vulnerado; b) Que se trate de una persona con incapacidad física; c) Que el recurrente sea una persona mayor de 70 años.

5. En el presente caso se ha recurrido al recurso de queja por denegatoria de Recurso de Agravio Constitucional contra la resolución N° 4 de fecha 18 de noviembre de 2011, emitida en etapa de ejecución, que declara improcedente la solicitud de corrección material al no haberse pronunciado respecto a la denegatoria de la actualización de la pensión. Conviene precisar, que si bien en la presente causa el Tribunal no ha emitido pronunciamiento; sin embargo al encontrarse el recurrente dentro de una de las causales de excepcionalidad a que me he referido en el fundamento 4 supra, corresponde promocionarse, a efecto de verificarse la posible vulneración constitucional alegada que modificaría la sentencia emitida por el Poder Judicial.

Por las consideraciones expuestas, mi voto también es porque se declare **FUNDADO** el recurso de queja.

Sr.

**CALLE HAYEN**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR